



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4049-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El oficio N° 1013-2016-MTPE/1/20.43 y recurso de apelación y anexos con registro N° 113453-2016 obrante en autos¹, interpuesto por CLM PROYECTOS S.A.C. (*en adelante, la inspeccionada*) contra la Resolución Sub Directoral N° 392-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 26 de agosto de 2016 (*en lo sucesivo, la resolución apelada*), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (*en lo subsiguiente, la Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (*en lo posterior, el Reglamento*); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3713-2013-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 10,656.00 (Diez mil seiscientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) *El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo exhibido no contiene los requisitos conforme al numeral 9 del Decreto Supremo N° 010-2009-Vivienda, Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad durante la Construcción, siendo afectados 37 trabajadores*; 2) *No acreditó la entrega de los equipos de protección personal básicos (ropa de trabajo, casco, guantes, lentes y zapatos de seguridad), siendo afectados 37 trabajadores*; 3) *No acredito cumplir con la formación, capacitación e información en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre los riesgos específicos a los que se exponen sus trabajadores y no haber implementado los registros de evaluación, entrenamiento y simulacros de emergencia, siendo afectados 37 trabajadores*;

Segundo: Que, mediante Oficio N° 1013-2016-MTPE/1/20.43; se eleva el expediente administrativo sancionador y la orden de inspección por lo que corresponde que se agregue a los autos; y que, asimismo el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el Plan de Prevención de Riesgos y Salud Ocupacional presentado por su representada si cumple con los requisitos establecido en el numeral 9° del Decreto Supremo N° 010-2009-Vivienda y que si bien la resolución materia de impugnación solo indica que no cumple con los requisitos establecidos en la referida norma, pero no hace un detalle exacto de estos requisitos; ii) Que, al momento de presentar sus descargos cumplieron con adjuntar el registro personal de cada trabajador donde se acredita el registro personal de cada trabajador donde se acredita la entrega de la ropa de trabajo, por lo tanto dicha sanción ha sido emitida sin considerar el cumplimiento efectuado; iii) Que, el inspector no ha tenido en consideración algunos documentos presentados que demuestran que las charlas de seguridad se dan en general para todos los trabajadores y no una parte como lo indica la resolución materia de impugnación;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de

¹ De fojas 215 a 217 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a 11 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4049-2013-MTPE/1/20.41

orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones; que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el ítem *i)* es necesario precisar que el artículo 47° de la Ley General de Inspecciones del Trabajo, Ley N° 28806 señala que: *"Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueden aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses"*, en ese sentido, de la revisión del Acta de Infracción N° 3713-2013; que obra de fojas 1 a fojas 11 de autos, se verifica en el octavo considerando del acápite II. Hechos verificados del Acta de Infracción; lo siguiente: *"Que respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien la inspeccionada exhibió un Plan de Prevención de Riesgos y Salud Ocupacional, este documento no cumple con el numeral 9 del Decreto Supremo N° 010-2009-Vivienda, (Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad Durante la Construcción) dado que este documento no cumple con los requisitos mínimos exigidos por Ley"*; dichos hechos fueron acogidos por el Inferior al desvirtuar todos los argumentos descritos en el escrito de descargos presentado con motivo del procedimiento inspectivo iniciado, sin embargo, de la revisión del Plan de Prevención de Riesgos y Salud Ocupacional, se verifica que el mismo no cumple con los requisitos mínimos indicados en la normativa vigente; por cuanto no ha sido realizado conforme a la estructura establecida en el numeral 9 del Decreto Supremo N° 010-2009-Vivienda, (Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad Durante la Construcción) ya que posee las siguientes observaciones: *a)* La identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la Seguridad y Salud del Trabajo, debió consignarse como un elemento del Plan de Seguridad y salud en el Trabajo y no como se ha consignado en el referido Plan; *b)* No hay un análisis de riesgos que comprenda la identificación de peligros, evaluación los mismos y acciones preventivas contra dichos riesgos; *c)* Tampoco existe Planos para la instalación de protecciones colectivas para todo el proyecto; *d)* No posee Procedimientos de trabajo para las actividades de alto riesgo (identificados en el análisis de riesgo) y *e)* No tiene Objetivos y metas de mejora en Seguridad y Salud Ocupacional; quedando demostrado la responsabilidad del empleador, de acuerdo a las actuaciones inspectivas señaladas en el Acta de Infracción. Analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas por la inspectora comisionada en materia de seguridad y salud en el trabajo; de manera que, se aprecia que el inferior jerárquico cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún medio probatorio que haya presentado el impugnante para desvirtuar el Acta de Infracción y lo resuelto en primera instancia, por tanto se debe desestimar lo alegado por el administrado en su escrito de apelación;

Quinto: Que, en este contexto, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los"*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4049-2013-MTPE/1/20.41

trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁴". Aunado a ello, por el Principio de Protección: *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"⁵;*

Sexto: Que, con respecto al ítem ii) señalado en el considerando segundo de la presente resolución necesario advertir que para resolver sobre este extremo, la instancia inferior tuvo a la vista la documentación presentada mediante escrito con registro N° 169154-2013⁶, de donde se verifica que el sujeto inspeccionado no da cumplimiento a la entrega de la totalidad de los equipos básicos de protección personal (EPPs), exigidos por la normatividad, ni tampoco ha cumplido con brindarle los equipos de protección personal a la totalidad de los treinta y siete (37) trabajadores afectados consignados en el décimo tercer considerando de la resolución venida en alza; por tanto no resulta ser cierta la afirmación del inspeccionado, en consecuencia, no se ha desvirtuado la infracción acotada en el presente procedimiento por lo que se debe denegar lo expuesto por el impugnante en este extremo;

Séptimo: Que, con respecto al ítem iii) señalado en la presente resolución se ha verificado que la instancia inferior ha analizado la documentación *que obra de fojas 156 a 179 de autos*, la cual si bien acreditan la asistencia a la Charla de Prevención de Riesgos, en el cual se dio orientación sobre el documento Cartilla Básica de Prevención de Riesgos, no obstante, esto se hizo únicamente a los siguientes trabajadores: *Ayasca Felices Rogger; Benavides Martínez Humberto; Chumpitaz Pariasca Carlos; Chumpitaz Pertuza Cesar; Chumpitaz Pertuza Santiago; Cisneros Hipullima Carlos; Cuya Malma Jorge; García Escalante Bernardino; García Macedo Wesley; Gavilán Villegas Fermín; Gregorio Marcos, Florencio; Miranda Egusquiza Valentín; y Vilca Callata Esteban*, y tampoco se desprende de los referidos documentos que se haya informado sobre los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores en sus respectivas funciones o puestos de trabajo, de manera que se no acredita que el sujeto inspeccionado haya impartido la formación e información de los riesgos de trabajo específicos laborales a la totalidad de los 37 trabajadores afectados, tampoco de la revisión de lo actuado se verifica que en el presente procedimiento exista evidencia de que permanentemente se haya capacitado a los trabajadores en los riesgos presentes en el desempeño de sus labores, conforme lo afirma; asimismo, tampoco acredita haber implementado los registros de evaluación, entrenamiento y simulacros de emergencia, por tanto lo expuesto por el impugnante carece de asidero legal y por tanto debe también desestimarse;

Octavo: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ Obra de fojas 128 a fojas 140



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4049-2013-MTPE/1/20.41

consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 392-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 10,656.00 (Diez mil seiscientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/gvb

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".